



*Tribunal Superior*  
*Distrito Judicial de Pasto*

**SALA CIVIL FAMILIA**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2016-000298-01 (663-01)  
**Asunto:** Recurso de queja en proceso de sucesión.  
**Demandante:** José Jaime Erazo Dávila y otros.  
**Causantes:** Libardo Erazo Castillo y Rosa Isabel Dávila de Erazo.  
**Procedencia:** Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto.

Magistrada Sustanciadora: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Agotadas como se encuentran las etapas procesales correspondientes, se procede a resolver en Sala Unitaria<sup>1</sup>, sobre el recurso de queja interpuesto por señora Doris del Rosario Erazo Dávila, al interior del presente asunto.

## **I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de sucesión anunciado en la referencia, el apoderado judicial de la señora Doris del Rosario Erazo Dávila, solicitó la exclusión en el activo de la masa sucesoral de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Sandoná (N), así como también la suspensión del proceso, aduciendo que está en curso un trámite de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble en cuestión, promovido por ella ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná.

Tales peticiones fueron denegadas por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, mediante providencia de 10 de marzo de 2021, tras considerar que las mismas fueron interpuestas de manera extemporánea<sup>2</sup>.

Ante dicha determinación, el mandatario judicial de la señora Erazo Dávila interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup>; los cuales fueron resueltos por el Juzgado de primer grado, mediante auto de 04 de agosto de 2021, donde se dispuso no reponer la providencia impugnada, absteniéndose de conceder el recurso de alzada tras argumentar que el auto recurrido no era

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 35 del C. G. del P., salvo las sentencias y los autos que resuelven sobre la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, todas las demás providencias deben ser proferidas por el (la) Magistrado (a) Sustanciador (a).

<sup>2</sup> Expediente digital 2016-00298, archivo 04 agrega auto resuelve varias solicitudes, págs. 1 a 9.

<sup>3</sup> Expediente digital 2016-00298, archivo 06 agrega recurso de reposición, págs. 1 a 5.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso; además de no avizorarse norma especial que permitiera la procedencia de dicho medio impugnativo<sup>4</sup>.

Inconforme con esta última decisión, el apoderado judicial de la señora Erazo Dávila, el día 10 de agosto de 2021 formuló recurso de queja contra el proveído que resolvió negar el recurso de alzada, por considerar que el auto que decide una exclusión u objeción es apelable por expresa disposición del numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso, el cual reza: *“(...) Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. (...)”*<sup>5</sup>.

El *A-quo* mediante providencia de 07 de septiembre de 2021 ordenó la reproducción de las piezas procesales a fin de que se surta el recurso de queja ante esta Corporación, adecuando, de oficio, el trámite del recurso interpuesto, comoquiera que la queja se interpuso directamente y no en subsidio del recurso de reposición<sup>6</sup>.

Finalmente, por reparto correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho, arribando el expediente el día 15 de septiembre de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES**

**DEL RECURSO DE QUEJA.-** El recurso de queja aparece desarrollado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas con base a las cuales, pueden estructurarse los siguientes presupuestos generales:

**(i) Finalidad** (art. 352): este medio de impugnación tiene por objeto que el superior conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación o casación denegado por parte del juez de inferior jerarquía. **(ii) Interés** (art. 352): quien está facultado para interponer el recurso de queja, es el apelante o casacionista. **(iii) Procedencia** (art. 352): el recurso está contemplado únicamente para los autos que niegan el recurso de apelación o casación. **(iv) Trámite** (art. 353): el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación o la casación, a menos que éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual, deberá interponerse

<sup>4</sup> Expediente digital 2016-00298, archivo 19 agrega auto resuelve reposición, págs. 1 a 13.

<sup>5</sup> Expediente digital 2016-00298, archivo 20 agrega memorial recurso de queja, págs. 1 a 5.

<sup>6</sup> Expediente digital 2016-00298, archivo 21 agrega concede recurso de queja, págs. 1 a 6.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

directamente dentro de la ejecutoria. Una vez denegada la reposición o interpuesta la queja, dependiendo del caso, el juez en el mismo auto ordenará la expedición de las copias pertinentes, procediendo de la forma prevista en el trámite de apelación y, una vez expedidas, se remiten al superior, quien podrá solicitar otras copias de piezas procesales que considere necesarias. Las copias se mantienen en la secretaría del superior por el término de tres (3) días a disposición de la otra parte, para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decide el recurso.

Por último, llegado el momento de la decisión, si el superior estima indebida la denegación del recurso de apelación o casación, la admitirá y comunicará su determinación al inferior, indicando el efecto en que corresponde si se trata de apelación.

**DEL CASO CONCRETO.-** Evidentemente resulta en el presente asunto, que el recurrente no acató la exigencia señalada en el inciso primero del artículo 353 del Código General del Proceso, el cual dispone que: "*(...) El recurso de queja deberá interponerse **en subsidio** del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...).*" (Negrita fuera de texto)

En efecto, las piezas procesales correspondientes indican que el recurso se enfiló de manera directa en contra del auto que negó el recurso de apelación y sobre este tópico, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que "*la relevante regla «pro recurso», contemplada en el analizado párrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional. En suma, para los efectos que conciernen a la competencia de la Corte, es menester establecer que no estaban dados los presupuestos que permiten conceder el recurso de queja (...).*"<sup>7</sup>

Por consiguiente, para este Despacho, el señor Juez de primera instancia no debió conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora Doris del Rosario Erazo Dávila, al no cumplir con uno de los requisitos esenciales

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC584-2017.



*Tribunal Superior*  
*Distrito Judicial de Pasto*

previstos para su procedencia; correspondiendo en esta instancia, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del mismo.

### **III. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto directamente en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, el día 04 de agosto de 2021.

**Segundo.- ORDENAR,** una vez culminada la actuación procesal, el envío de las presentes actuaciones al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Aida Monica Rosero Garcia**

**Magistrada**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Código de verificación:

**74dd91a164be1aa69d1336a21326538dabf5cb8b8f261a18260e6477f75  
29ea4**

Documento generado en 28/09/2021 09:30:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**